



# REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL PROGRESO

## ÍNDICE

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>	<b>2</b>		
<b>TITULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES GENERALES	<b>3</b>	<b>CAPITULO V</b> DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA	<b>12</b>
<b>TITULO SEGUNDO</b> DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LOS USUARIOS	<b>4</b>	<b>CAPITULO VI</b> DEL SERVICIO DE CORRALES	<b>13</b>
<b>CAPITULO I</b> DE LA ADMINISTRACIÓN	<b>4</b>	<b>CAPITULO VII</b> TRANSPORTE SANITARIO	<b>13</b>
<b>CAPITULO II</b> DE LOS USUARIOS.	<b>6</b>	<b>TITULO CUARTO</b> DE LAS UNIONES Y ASOCIACIONES DE LOS USUARIOS	<b>14</b>
<b>TITULO TERCERO</b> DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DEL RASTRO	<b>9</b>	<b>TITULO QUINTO</b> DE LA CONCESIÓN DEL RASTRO	<b>15</b>
<b>CAPITULO I</b> DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN	<b>9</b>	<b>TITULO SEXTO</b> DE LOS TRABAJADORES DEL RASTRO	<b>16</b>
<b>CAPITULO II</b> DE LA INSPECCIÓN Y SACRIFICIO DE LOS ANIMALES	<b>9</b>	<b>TITULO SÉPTIMO</b> DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	<b>17</b>
<b>CAPITULO III</b> DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN	<b>11</b>	<b>TÍTULO OCTAVO</b> DE LOS RECURSOS	<b>19</b>
<b>CAPITULO IV</b> DEL HORNO CREMATORIO O FOSAS DE INCINERACIÓN Y PAILAS	<b>11</b>	<b>TRANSITORIOS</b>	<b>19</b>



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promulgación de éste reglamento, tiene por objeto establecer las bases de organización, operación, supervisión y funcionamiento del rastro municipal, surge por la necesidad de actualizar las normas jurídicas que deben ser acordes a la mejora y buen funcionamiento de los servicios públicos, lo cual significa, que la administración 2013-2015 continua asumiendo su responsabilidad de proporcionar dicho servicio; asimismo reconoce que en esta tarea el gobierno está obligado a buscar la manera más eficiente para que ciudadanos, comunidades, dependencias, entidades de gobierno y organizaciones civiles o privadas encuentren la mejor manera de ofrecer un servicio de calidad para los sanfelipenses.

Consecuentemente entre los fines que el Honorable Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, México; se ha planteado como entidad jurídico-política, se encuentra el de garantizar y proteger la salubridad general, en este caso la de los habitantes del municipio que consumen carne, al mismo tiempo brindar y mejorar el servicio de quienes hacen uso del rastro municipal.

De ahí nace la importancia del presente ordenamiento el cual regula el control de matanza, la legal procedencia de los animales que ingresan al rastro para su sacrificio, la higiene que se requiere para el traslado de las carnes a las diferentes carnicerías del municipio y con ello cumplir con las normas del Sector Salud, la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

En respuesta a las consideraciones citadas, se requiere de un instrumento jurídico que permita regular el funcionamiento del rastro municipal, el cual es vital para los vecinos del municipio, por esta razón el Honorable Ayuntamiento ha tenido a bien expedir el presente Reglamento del Rastro Municipal de San Felipe del Progreso.

## HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO 2013-2015

El Presidente Municipal Constitucional de San Felipe del Progreso, C. Abraham Monroy Esquivel, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 113, 122, 123, 124, 128 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31 fracción I, VII, XXII, 93, 95 fracción II, 125 fracción VI, 128, 129, 131, 132, 162, 167, 168, 169, 170 de la Ley Orgánica municipal, 83 fracción VI, al 94 del Bando Municipal.

### REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y su observancia es obligatoria en todo el territorio Municipal y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal.

El Rastro Municipal es un Servicio Público por lo cual corresponde al gobierno municipal la regulación, administración, supervisión y control de su funcionamiento, así como de aquellos rastros que pudieran crearse a los que se les otorgara concesión conforme lo establezca el cabildo.

**ARTÍCULO 2.-** Se entiende por Rastro, el lugar o local destinado por el Ayuntamiento para que se lleve a cabo el sacrificio de animales comestibles, en condiciones adecuadas para el abasto de la población.

**ARTÍCULO 3.-** El servicio público del Rastro estará a cargo del Ayuntamiento, que vigilará el cumplimiento de las normas de este reglamento, bajo la supervisión del Regidor del Ramo para su debido cumplimiento.

**ARTÍCULO 4.-** Los servicios que se prestarán en el Rastro Municipal serán los siguientes:

- I.- Recepción y guarda en los corrales de los animales destinados a la matanza;
- II.- Sacrificio y evisceración de los animales de matanza;
- III.- Desolladura y corte de cabezas y patas;
- IV.- Retiro en lugares propicios de productos y subproductos cárnicos;
- V.- Cualquier otro servicio colateral a los anteriores.

**ARTÍCULO 5.-** El sacrificio de animales para la venta y abasto público deberá hacerse únicamente en el Rastro Municipal autorizado por el Ayuntamiento, quienes lo realicen en sus domicilios u otros lugares no autorizados o contribuyan de alguna manera al sacrificio clandestino, se harán acreedores a las sanciones que determinen las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 6.-** El Ayuntamiento de San Felipe del Progreso puede concesionar la prestación del servicio del Rastro siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en los diferentes ordenamientos

legales, como son la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal, el presente Reglamento y las normas de Salubridad General.

**ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de este reglamento se considerarán autoridades municipales:

I.- El Cabildo.

II.- El Presidente Municipal

III.- El o los Regidores de la comisión que deba conocer de la materia

IV.- El Administrador del Rastro

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LA ADMINISTRACION Y DE LOS USUARIOS**  
**CAPITULO I**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 8.-** La plantilla de empleados de la administración del rastro estará integrada por un administrador, que designará el Presidente Municipal de acuerdo a lo previsto por la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México; un secretario; un médico veterinario, tantos inspectores de carne como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio, matanceros, pesadores, choferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos. El nombramiento del administrador será hecho por el cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

**ARTICULO 9.-** Independientemente de las obligaciones consignadas en la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, el Administrador deberá realizar e informar mensualmente bajo los siguientes términos:

I.-El Administrador tendrá que revisar la procedencia legal del ganado destinado a la matanza.

II.- Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales de los manifestados y que se ajusten estrictamente al roll de matanza.

III.- Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como del lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al Municipio haciendo entrega de ellos a la Tesorería Municipal.

IV.- Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos se procederá conforme a lo dispuesto por la Tesorería Municipal.

V.- Formular anualmente el proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo.

VI.- Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido en caso contrario informar al Cabildo.



VII.- Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio.

VIII.- De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a la matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados.

IX.- Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública.

X.- Que todas las carnes designadas al consumo ostenten los sellos tanto del rastro como de salubridad.

XI.- Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro.

XII.- Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada.

XIII.- Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos por la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México.

XIV.- Distribuir las diferentes labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa de acuerdo a su especialidad y con las necesidades del servicio.

XV.- Imponer las sanciones que marca este reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.

XVI.- Las demás que le sean encomendadas por el H. Ayuntamiento a través de los Regidores de la Comisión.

**ARTÍCULO 10.-** El Médico Veterinario adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por la institución de salud pública competente, el cual tendrá como obligaciones:

I.- Inspeccionar el ganado destinado a la matanza, en víspera de su sacrificio. Al término de la matanza del día los canales, vísceras y demás productos de la misma, en los días que se destinaron a la recepción y sacrificio de los animales

II.- Impedir el sacrificio de animales alimentados con sustancias químicas administradas para aumentar su masa corporal e incrementar su peso como lo es el clenbuterol.

III.- Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para el consumo humano.

IV.- Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.

V.- Informar al Cabildo y al Administrador en todo lo relativo a su especialidad cuando le sea solicitada dicha información.

**ARTÍCULO 11.-** Los inspectores de carnes deberán contar con conocimientos relativos a satisfacción del Médico Veterinario y reunir los requisitos necesarios para el buen desempeño de sus funciones conforme éste reglamento y tendrá las siguientes funciones:

I.-Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que correspondan al Municipio en los centros de matanza a su adscripción.

II.-Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para el consumo humano.

III.-Rendir informe mensual de sus actividades al Cabildo, al Administrador y las demás que le encomiende el H. Ayuntamiento y/o el Administrador.

**ARTÍCULO 12.-** Los demás empleados y trabajadores del rastro municipal también serán de reconocida y buena conducta, quienes realizaran las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fije, el Cabildo, el Administrador o el Director de Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 13.-** Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste, así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales, de igual forma recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del rastro.

## **CAPITULO II DE LOS USUARIOS.**

**ARTÍCULO 14.-** Son usuarios del servicio del Rastro, aquellas personas que introduzcan animales destinados al consumo humano para su sacrificio y evisceración, de acuerdo a las leyes de salud vigentes.

**ARTÍCULO 15.-** Todo usuario para introducir su ganado en el Rastro Municipal deberá presentar la siguiente documentación;

I.- Nombre del introductor, dirección y copia del IFE.

II.- Constancia de procedencia de los animales firmada por el Delegado Municipal y/o por el Comisariado Ejidal o la autoridad competente;

III.- Firmar una carta responsiva manifestando que los animales no fueron alimentados con sustancias químicas prohibidas.

**ARTÍCULO 16.-** Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

I.-Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad.



II.-Manifiestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal, sanitaria y formular el roll respectivo de matanza.

III.-Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción de degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será atendida por la administración.

IV.-Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducción, las que deberán estar registradas en la administración.

V.-Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio.

VI.-Dar cuenta a la administración de los animales acreditados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.

VII.-No introducir al rastro ganados enflaquecidos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica.

VIII.-No proporcionar datos falsos en las solicitudes respectivas.

IX.-Queda estrictamente prohibida la matanza de ganado (hembra) que se encuentren preñadas, el usuario que no respete esta disposición será sancionado con una multa, y hasta la cancelación de su licencia.

X.-Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

**ARTÍCULO 17.-** Toda persona que lo solicite, estará en libertad de introducir al Rastro Municipal los animales que desee sacrificar de acuerdo al horario que publique el administrador, el cual en lo general será el siguiente para la recepción y sacrificio.

**RECEPCIÓN:** Domingo, Martes, Jueves y Viernes de 16:00 hrs. a 19:00 hrs.

**SACRIFICIO:** Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados de 06:00 hrs. a 09:00 hrs.

**ARTÍCULO 18.-** Los usuarios del Rastro tendrán las obligaciones siguientes:

**I.-** Formular solicitud de inscripción en el Padrón de usuarios del Rastro Municipal;

**II.-** Realizar antes del sacrificio de sus animales, los pagos correspondientes según la tarifa autorizada;

**III.-** Guardar el orden y la compostura dentro de las instalaciones del Rastro Municipal;

**IV.-** Marcar a los animales antes de sacrificarlos, para su correcta identificación;

**V.-** Retirar de las instalaciones del Rastro, dentro de las cinco horas siguientes al sacrificio de los animales, los productos y subproductos cárnicos de su propiedad;



**VI.-** Cumplir con las disposiciones sanitarias federales, estatales y municipales;

**VII.-** Cubrir el pago de los daños ocasionados a las instalaciones del Rastro Municipal, por el mal manejo en la entrega y depósito de animales.

**VIII.-** Entrar al área de pesaje portando bata y botas como requisito de seguridad e higiene;

**IX.-** Colaborar con el mantenimiento y buen uso del Rastro Municipal;

**ARTÍCULO 19.-** Queda prohibido a los usuarios:

**I.-** Portar armas dentro del establecimiento.

**II.-** Presentarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante e introducir cualquiera de estos al Rastro;

**III.-** Proferir insultos al personal que labora en el Rastro;

**IV.-** Intervenir en el manejo de las instalaciones o equipo;

**V.-** Interferir en el desempeño de la operatividad del Rastro;

**VI.-** Sacar indebida o clandestinamente del establecimiento los productos o subproductos cárnicos;

**VII.-** Lavar vehículos dentro las instalaciones del Rastro;

**VIII.-** Realizar dentro del Rastro, cualquier actividad no autorizada por la Administración;

**IX.-** Abstenerse de realizar actividades de compraventa de cualquier índole, dentro de las instalaciones del Rastro Municipal.

**X.-** Introducir animales muertos o de dudosa procedencia, que en caso de ser así, la administración pública municipal decomisará el producto e incinerará previo análisis por las autoridades de salud competentes.

**ARTÍCULO 20.-** En ningún caso se permitirá el acceso al interior de las instalaciones del Rastro, en especial al área de matanza, a menores de edad.

**ARTÍCULO 21.-** No se sacrificará ningún animal si su propietario no lo marca antes del sacrificio; asimismo, la administración del Rastro Municipal no se hace responsable de cambios o confusiones en los animales, por negligencia o descuido de los propietarios.

**ARTÍCULO 22.-** Los adquirientes de esquilmos deberán retirarlos de las instalaciones del Rastro, dentro de las cinco horas siguientes al sacrificio de los animales.

**ARTÍCULO 23.-** La entrega de los canales, vísceras y cueros a los usuarios, se hará previa exhibición del recibo de pago correspondiente.



**ARTÍCULO 24.-** Los usuarios que no estén conformes con la entrega a que se refiere el artículo anterior, deberán formular su inconformidad en ese mismo momento ante la administración del Rastro Municipal.

**ARTÍCULO 25.-** Los usuarios del Rastro que llegaren a realizar actividades de compraventa de animales en pie y/o cueros dentro de sus instalaciones, como si fuera este un mercado de animales, pagaran a la Tesorería Municipal las contribuciones correspondientes a esta actividad.

**TITULO TERCERO**  
**DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DEL RASTRO**  
**CAPITULO I**  
**DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 26.-** El administrador del rastro deberá llevar por duplicado, los siguientes libros:

I.- Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y demás que de acuerdo a este reglamento y a la ley de ingresos municipales, le corresponde recaudar.

II.- Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiéndose siempre que no podrá erogar más del equivalente a cuatro meses de salario mínimo vigente en la población, sin autorización del cabildo, aun cuando cuente con fondos suficientes para ello.

III.- Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados y demás a que se refiere este reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se de a dichas observaciones.

IV.- Un Libro de Padrón de todos los lugares que expendan productos cárnicos dentro del territorio municipal.

El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la tesorería municipal y el tercero en la oficialía mayor o en el área que determine el ayuntamiento, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

**CAPITULO II**  
**DE LA INSPECCIÓN Y SACRIFICIO DE LOS ANIMALES**

**ARTÍCULO 27.-** Los canales de animales sacrificados serán inspeccionados por el personal de Regulación Sanitaria, para obtener la autorización de su salida y consumo.

**ARTÍCULO 28.-** No se permitirá la entrada al público a los lugares donde se practique la inspección sanitaria.

**ARTÍCULO 29.-** Las vísceras y demás subproductos serán inspeccionadas por el personal de Regulación Sanitaria en el área de lavado de perchas y se realizará el sellado correspondiente, autorizando con esto su comercialización.

**ARTÍCULO 30.-** Cuando el personal de la Regulación Sanitaria encuentre que la carne u otros productos no son aptos para el consumo humano, deberán notificar a la administración del Rastro por escrito, para que se proceda a la incineración o proceso de paila, llevando a cabo el acta de decomiso y el reporte correspondiente. Y en su caso presentar la querrela correspondiente

**ARTÍCULO 31.-** Las autoridades administrativas del Rastro, como las autoridades de Regulación Sanitaria, verificarán que todo producto cárnico que salga para ser comercializado sea marcado apropiadamente para la conservación visible del Sello Sanitario.

**ARTÍCULO 32.-** El descuerado, corte de canales y cabezas deberá hacerse como es normal en los Rastros, no permitiéndose en ningún caso un corte o arreglo especial del canal, desgrasándola, ésta deberá salir integra.

**ARTÍCULO 33.-** El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales de ganando, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

**ARTÍCULO 34.-** El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas a las Leyes Sanitarias y deberán:

I.- Presentarse todos los días completamente aseados.

II.- Usar batas blancas, botas de hule y todos aquellos implementos necesarios, incluidos los de seguridad, durante el desempeño de sus labores.

III.- Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se les requiera.

IV.- Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que les corresponda.

V.- Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro en relación con este servicio.

**ARTÍCULO 35.-** Para introducir ganado a los corrales deberá solicitarse a la administración, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá sino existe impedimento alguno.

**ARTÍCULO 36.-** Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por negligencia del dueño, su permanencia causará el doble de los derechos de piso con base en lo fijado por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 37.-** El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corren por cuenta de los introductores de ganado o usuarios, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 38.-** Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este reglamento, especialmente a lo relativo a inspección sanitaria, comprobación de su procedencia legal y se cubran los derechos impuestos, y demás cuotas que se hayan causado.

**ARTÍCULO 39.-** Se prohíbe la entrada a los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando se les requiera.

**ARTÍCULO 40.-** Los animales serán sacrificados en el orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

**ARTÍCULO 41.-** Si hubiere algún tipo de matanza que no se ajuste a la disposiciones anteriores, será considerada como no viable y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria de resultar aptas para el consumo humano se destinarán a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio de los derechos de degüello y la multa respectiva por cada cabeza de ganado de resultar enfermas se procederá de acuerdo al dictamen del Médico Veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 42.-** Cuando al H. Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole no pudieran prestar directamente el servicio de matanza lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos deberán observar las disposiciones relativas de éste reglamento y las normas oficiales respectivas, sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales con el personal que contrate el titular de la concesión.

### **CAPITULO III DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN**

**ARTÍCULO 43.-** El rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza, también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

**ARTÍCULO 44.-** El alquiler del espacio de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento será fijado por la administración de acuerdo con la inversión y gastos del funcionamiento del mismo.

**ARTÍCULO 45.-** La administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran los canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración o cualquier otra área.

**ARTÍCULO 46.-** Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el Médico Veterinario, quien determina si deben enviarse al horno crematorio.

**ARTÍCULO 47.-** El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas de acuerdo con las necesidades existentes en la inteligencia de que, a este departamento sólo tendrá acceso dicho personal inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

### **CAPITULO IV DEL HORNO CREMATARIO O FOSAS DE INCINERACIÓN Y PAILAS.**

**ARTÍCULO 47.-** En el horno crematorio o fosa del rastro se efectuarán:

I.- El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de los animales que aparezcan enfermos, ya sea que procedan de los corrales del rastro o fuera de ellos.

II.- El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo no viables para el consumo humano que se envían al rastro para su matanza y venta de productos.

III.- La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos que hubieran sido destinados al consumo humano, cualquiera que sea su procedencia

**ARTÍCULO 48.-** El horno crematorio estará funcionando cuando lo determine la programación que previamente haya sido aprobada, para recibir eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo incluyendo los desperdicios, plumas, tripas, etcétera que se generan en las pollerías del municipio, previo el pago de dicho servicio prestado. Solo por orden estricta del administrador, serán admitidos los animales que se envían a éste, expresándose su especie, pertenencia y procedencia

**ARTÍCULO 49.-** A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere este reglamento, fuesen declaradas por el veterinario impropias para el consumo humano la administración no devolverá los derechos de degüello percibido por el servicio prestado

**ARTÍCULO 50.-** Las carnes y despojos impropios para el consumo humano, previa opinión del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformadas en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro

**ARTÍCULO 51.-** Solo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo, si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que se fijan por el propio administrador, depósito que le será devuelto si resultan procedentes tales reclamaciones.

**ARTÍCULO 52.-** Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de estos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y de los que estando sanos se sacrifican.

**ARTÍCULO 53.-** En el horno crematorio serán destruidos por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropio para el consumo y nocivos para la salud pública.

## **CAPITULO V DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA**

**ARTÍCULO 54.-** Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al H. Ayuntamiento, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales, se entiende por desperdicios las basuras y sustancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechadas por los propietarios.

**ARTÍCULO 55.-** La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y desperdicios en estado natural o ya transformado, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de esos bienes al Cabildo.

## **CAPITULO VI DEL SERVICIO DE CORRALES**

**ARTÍCULO 56.-** Los animales introducidos al municipio para su sacrificio serán concentrados y desembarcados en los corrales del Rastro Municipal, previa autorización de la administración del mismo.

**ARTÍCULO 57.-** La recepción de los animales para su sacrificio en el Rastro se hará de lunes a domingo, en el horario que se especifica en el Artículo 17 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 58.-** Los animales entrarán a los corrales en el orden de llegada, y dicho orden será la base para obtener el número que les corresponda para el sacrificio. Tendrán prioridad los animales lesionados.

**ARTÍCULO 59.-** A los corrales de encierro sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse debiendo permanecer en ellos como máximo veinticuatro horas y como mínimo doce horas para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establecerá la tesorería municipal durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en caso de emergencia la administración podrá autorizar el paso de animales de dichos corrales al departamento de matanza.

**ARTÍCULO 60.-** La alimentación de los animales en los corrales del Rastro corresponde a sus propietarios y es su responsabilidad. En caso de fallecimiento previo a su sacrificio la Administración del Rastro, no será responsable de la pérdida.

**ARTÍCULO 61.-** Si por algún motivo los animales salen de pie del Rastro, sus propietarios pagarán cuota de estancia y salida que fije el Ayuntamiento.

## **CAPITULO VII TRANSPORTE SANITARIO**

**ARTÍCULO 62.-** El transporte de carne del Rastro Municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por el H. Ayuntamiento, y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las siguientes condiciones técnicas de higiene para su transportación:

I.- Para impedir el escurrimiento al exterior, la caja de transporte deberá ser de lámina esmaltada o galvanizada o de otro material inoxidable, así como contar con la ventilación en su parte superior y las ventanillas destinadas a este fin estarán cubiertas con tela de alambre.

II.- El vehículo deberá contar con el número suficiente de perchas y ganchos para colgar la carne adecuadamente, además de ser aseado y desinfectado antes y después del servicio.

II.- Las demás que establezcan las normas sanitarias.

**ARTÍCULO 63.-** La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el H. Ayuntamiento a través de la administración del rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a persona o empresas responsables y se ajustarán a las disposiciones de éste reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

**ARTÍCULO 64.-** Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados por la Tesorería Municipal o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización del H. Ayuntamiento para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas.

**ARTÍCULO 65.-** No podrán movilizar los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo humano, por el servicio sanitario municipal.

**ARTÍCULO 66.-** Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a la entrega de los respectivos expendios.

**ARTÍCULO 67.-** Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipada e indebidamente sus servicios y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 68.-** El personal de transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza deberá apegarse a las siguientes disposiciones:

I.-Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales.

II.-Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza.

III.-Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y de Salubridad, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes.

IV.-Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a los expendios respectivos diariamente.

#### **TITULO CUARTO DE LAS UNIONES Y ASOCIACIONES DE LOS USUARIOS.**

**ARTÍCULO 69.-** Las uniones de usuarios legalmente constituidas en sus distintas ramas de actividades, serán registradas ante la autoridad municipal, y habiendo sido reconocidas, serán órganos de consulta y representación en la defensa de los intereses de sus afiliados y en ningún caso limitarán o impedirán la prestación del Servicio Municipal del Rastro a particulares no afiliados a sus uniones o asociaciones.

**ARTÍCULO 70.-** Para el registro de las uniones o asociaciones de usuarios, deberán presentar copia certificada ante Notario Público del acta constitutiva, de sus estatutos y de las modificaciones en la integración de sus órganos representativos vigentes.

**ARTÍCULO 71.-** Las uniones o asociaciones de usuarios deberán cooperar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de la normatividad de la materia.

**ARTÍCULO 72.-** Las uniones o asociaciones de usuarios a que se refiere el presente título tienen acción pública para denunciar a quienes no cumplan con las obligaciones que les imponen este reglamento y las demás disposiciones municipales.

#### **TITULO QUINTO DE LA CONCESIÓN DEL RASTRO**

**ARTÍCULO 73.-** Conforme a la Ley Orgánica Municipal toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza deberá contar con la autorización del cabildo, además de reunir los siguientes requisitos:

I.- Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud

II.- Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del cabildo municipal.

III.- Contar con las instalaciones necesarias para la matanza, conforme la norma oficial y legislación respectiva, las cuales deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro municipal o la comisión que determine el cabildo.

IV.- La autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente puede ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza.

V.- Hacer el pago de los derechos que serán fijados en la Ley de Ingresos Municipales

VI.- Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por el degüello de las cabezas que sacrifiquen y los demás que le señalen la Ley de Ingresos Municipales o por acuerdo de cabildo

VII.- Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal

**ARTÍCULO 74.-** Los interesados en obtener la concesión formularán solicitud por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación de la materia.



**ARTÍCULO 75.-** El tiempo de la concesión no puede exceder al tiempo que dure la administración municipal en turno.

**ARTÍCULO 76.-** El o los concesionarios deberán garantizar la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 77.-** En toda concesión, el concesionario deberá adquirir, mejorar y ampliar las condiciones existentes en el Rastro Municipal.

**ARTÍCULO 78.-** La concesión se puede cancelar por las siguientes causas:

**I.-** Cuando el servicio se preste en forma diferente a la autorizada;

**II.-** Cuando no se cumpla con las obligaciones derivadas de la concesión;

**III.-** Cuando no haya regularidad en la prestación de servicios;

**IV.-** Cuando se deje de prestar servicio, salvo que sea caso fortuito o fuerza mayor;

**V.-** Cuando el concesionario, a juicio del Ayuntamiento infrinja el presente Reglamento en perjuicio de la prestación del servicio;

**VI.-** Las demás que considere la autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 79.-** Cancelado o terminado el plazo de concesión, los bienes con que se preste el servicio pasarán a ser propiedad del municipio.

**ARTÍCULO 80.-** Los trabajadores del Rastro concesionado convendrán la forma de prestación de sus servicios con el concesionario.

## **TITULO SEXTO DE LOS TRABAJADORES DEL RASTRO**

**ARTÍCULO 83.-** Son trabajadores del Rastro aquellos que ejerzan una actividad dentro del mismo, quienes perciben un salario del Ayuntamiento o en su defecto del concesionario.

**ARTÍCULO 84.-** El número de trabajadores del Rastro dependerá de las necesidades y los requerimientos de la actividad.

**ARTÍCULO 85.-** Los trabajadores tienen prohibido:

**I.-** Presentarse en estado de ebriedad o influjo de algún narcótico, droga o enervante; en el desempeño de sus funciones;

**II.-** Faltarle el respeto a sus compañeros;



- III.-** Realizar actividades ajenas a las relacionadas con la función del Rastro;
- IV.-** Maltratar o darle uso inadecuado al equipo de trabajo o a las instalaciones;
- V.-** Presentarse a laborar sin la ropa de trabajo que el Ayuntamiento le provea (botas de hule, overol o similar, mandil de hule, casco protector, cubrebocas, guantes y en su caso el equipo de seguridad respectivo).
- VI.-** Ingerir alimentos, fumar o jugar en el área de sacrificio de los animales;
- VII.-** Cualquier otra que pueda poner en peligro la integridad física de los demás trabajadores o usuarios, o de las mismas instalaciones;
- VIII.-** Hurtar o disponer de productos o subproductos cárnicos de la matanza;
- IX.-** Realizar matanza, fuera de las instalaciones del rastro municipal.
- X.-** Cualquier acto u omisión análoga a los anteriores.

## **TITULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 86.-** Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven y lo que el Ayuntamiento dicte al respecto.

**ARTÍCULO 87.-** Las infracciones a este reglamento que no tengan sanción especial señaladas en la ley o en algún otro ordenamiento, serán castigadas administrativamente por la presidencia municipal con Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el municipio y en la forma siguiente:

- 1.- Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo en caso de reincidencia
- 2.- A los concesionarios de servicios públicos municipales que infrinjan las disposiciones de este reglamento se les sancionara con:
  - a) Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el municipio, lo cual se duplicara en caso de reincidencia.
  - b) Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen
  - c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 88.-** Las causas por las cuales pueden ser destituidos de su cargo tanto el Administrador, Secretario, Médico Veterinario E Inspectores del rastro municipal, son las siguientes:

**a) ADMINISTRADOR**

- I.- Cuando incurra en causas de deshonestidad
- II.- Por incurrir en alguna irregularidad señalada en el presente reglamento
- III.- Cuando no verifique la procedencia legal del ganado destinado a la matanza
- IV.- Cuando autorice la matanza del ganado, sin la inspección sanitaria del médico veterinaria
- V.- Cuando no informe en tiempo y forma, a las dependencias de salud pública, dirección de agricultura y ganadería del Estado y presidencia municipal, la cantidad de ganado sacrificado con enfermedades, de acuerdo al examen del médico veterinario.
- VI.- Cuando permita a los tablajeros, sacrificar mayor cantidad de ganado y no se respete el rol correspondiente
- VII.- Cuando permita al tesorero del rastro municipal, no ingresar a la tesorería municipal el dinero recaudado
- VIII.- Cuando no formule en tiempo y forma los proyectos de ingresos y egresos
- IX.- Cuando no lleve un buen control de su administración, para la cual fue encomendada y permita que en el mismo no se observe una buena conducta del personal a su cargo
- X.- Cuando autorice la salida de carnes enfermas que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de alguna enfermedad a la salud.
- XI.- Cuando autorice la salida de carnes destinadas al consumo sin los sellos correspondientes.

**b) SECRETARIO**

- I.- Cuando incurra en causas de deshonestidad
- II.- Cuando no lleve un buen control en los libros de contabilidad
- III.- Cuando no entregue en tiempo y forma, los informes semanales, mensuales y anuales al administrador.
- IV.- Cuando no acate las órdenes del administrador en relación a los servicios prestados.
- V.- Cuando no realice el cobro de derechos por degüello de los animales destinados a la matanza.
- VI.- Cuando no impida el sacrificio de animales enfermos.
- VII.- Cuando no impida la destrucción o incineración total o parcial de carnes viseras y demás productos que resulten nocivos para la salud, de acuerdo al examen médico.
- VIII.- Cuando no remita a la tesorería municipal los ingresos provenientes de pago de derechos por degüello, de piso lavado de viseras y de los demás aprovechamientos de la matanza

**c) MEDICO VETERINARIO**

- I.- Cuando no inspeccione o deje de inspeccionar el ganado destinado a la matanza
- II.- Cuando no inspeccione los canales, viseras y demás productos
- III.- Cuando no revise la documentación que acredite la procedencia del ganado destinado al sacrificio.
- IV.- Cuando no impida el sacrificio de animales que no haya acreditado su procedencia legal, por parte de los introductores de ganado
- V.- Cuando no comunique al administrador lo relacionado en el punto anterior

- VI.- Cuando no impida el sacrificio de animales enfermos
- VII.- Cuando no ordene la destrucción total o parcial de la carne, viseras y demás productos que resulten nocivos para la salud
- VIII.- Cuando no autorice con los sellos correspondientes que carnes resulten sanas para su consumo.
- IX.- Cuando incurra en causa de deshonestidad señalada en el presente reglamento.

#### **d) INSPECTORES**

- I.- Cuando no inspeccione los canales, viseras y demás productos
- II.- Cuando no autorice el consumo de las carnes y demás productos con el sello correspondiente
- III.- Cuando no ordene la destrucción total o parcial de la carne viseras y demás productos que resulten nocivos para la salud
- IV.- Cuando incurra en causas de deshonestidad, señaladas en el presente reglamento.

### **TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 89.-** Los recursos que concede el presente reglamento, son de reconsideración y de revisión.

**Artículo 90.-** El recurso de reconsideración, procederá en contra de los actos de la administración del rastro, y se interpondrá por el interesado ante la administración del rastro en el plazo de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida, y en la misma se aportaran los elementos de prueba y alegatos que considere en su favor el agraviado, de lo contrario se desechara de plano, debiendo resolver la propia administración en un plazo no mayor a tres días.

**Artículo 91.-** El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y será interpuesta ante la propia administración del rastro, en el momento de la notificación, o dentro de los tres días siguientes a la misma, quien la remitirá ante el presidente municipal con su informe justificado, para ser resuelto conforme el Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, resolviendo en todo caso en un término no mayor a treinta días a partir de la presentación del recurso.

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Municipal. Previa publicación se obtendrá el visto bueno de la Jefatura de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria competente en este municipio y en caso necesario se realizaran las adecuaciones propuestas, las cuales serán aprobadas por el cabildo y posteriormente se procederá a su publicación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Lo no previsto por éste reglamento será resuelto en sesión de cabildo por el H. Ayuntamiento

**LO TENDRA ENTENDIDO EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MÉXICO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal del Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, a los 27 días del mes de Junio del año 2013

**C. ABRAHAM MONROY ESQUIVEL  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

---

**(RÚBRICA)**

**INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
SAN FELIPE DEL PROGRESO, MÉXICO.  
ADMINISTRACION MUNICIPAL 2013-2015.**

**C. ABRAHAM MONROY ESQUIVEL  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**C. JORGE ESPINOSA CRUZ  
SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. CRISTINA COLÍN ÁLVAREZ  
PRIMERA REGIDORA**

**C. OSCAR CONTRERAS MEJÍA  
SEGUNDO REGIDOR**

**C. MARISELA MEJÍA SERVÍN  
TERCER REGIDORA**

**LIC. MA. SOLEDAD GUZMÁN CRUZ  
CUARTA REGIDORA**

**M. en D. ROSALVA ROMERO SALAZAR  
QUINTA REGIDORA**



**C. JAVIER SÁNCHEZ MORENO**  
SEXTO REGIDOR

**C. PEDRO GONZÁLEZ ESTEBAN**  
SÉPTIMO REGIDOR

**C. NICOLÁS GONZÁLEZ REBOLLO**  
OCTAVO REGIDOR

**C. ESTRELLA LUCERO MORENO TAPIA**  
NOVENA REGIDORA

**C. JUAN DE JESÚS FLORES**  
DÉCIMO REGIDOR